



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210053100	De La Extorsión		Roberto Luis Caballero	13/12/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma
08433408900320210037600	De La Violencia Intrafamiliar		Carlos Nerys Trillos Acuña	13/12/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320190029600	De Las Lesiones Personales Culposas		Carlos Andres Medina Amaya	13/12/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320210015100	Del Hurto Agravado		Honner De Jesus Acosta Ramirez	13/12/2021	Auto Fija Fecha
08758600110620170001600	Del Hurto Calificado		Daniel De Jesus Barrios Mercado	13/12/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320210053300	Tutela	Marco Tulio Suarez Bonett	Alcalda Municipal De Malambo Secretaria De Educacin Municipal	13/12/2021	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320210053400	Tutela	Reinaldo Hazbum Cifuentes	Alcaldia De Malambo Atlantico	13/12/2021	Auto Inadmite

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

af7cafe5-6ced-431f-a920-13dc571ec052



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 209 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210052900	Tutela	Sofanor De La Hoz Pedraza	Ips Viva 1A, Secretaria De Salud De Malambo, Min Educacion - Supersalud, Mutual Ser., Personeria De Malambo Atlantico	13/12/2021	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320210031100	Tutela	Yamile Amparo Machado Guzman	Nueva Eps Y Colpensiones	13/12/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

af7cafe5-6ced-431f-a920-13dc571ec052



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo  
Sentencia de Primera Instancia No. 101**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA  
Accionado : MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, VIVA 1A IPS, HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S.  
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-000529-00  
Derecho : VIDA DIGNA, SALUD.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Trece (13) de Dos mil Veintiuno (2021).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA, contra la MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, VIVA 1A IPS, HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Vida digna, Salud.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA Instauró acción de tutela contra MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, VIVA 1A IPS, HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S., a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la Vida digna, Salud, elevando como pretensión principal, se ordene a la EPS Mutual Ser autorice Valoración por Cardiología a una IPS disponible.

#### **II.1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen:

- 1.- Aduce el accionante SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA identificado con CC 7.456.059 quien tiene 73 años, se encuentra afiliado a la EPS Mutual Ser bajo el régimen subsidiado.
- 2.- Presenta diagnostico Infarto Agudo de Miocardio.
- 3.- Sostiene que el día 25 de 2021, en el Hospital Local de Malambo fue atendido por el médico tratante Dra. Mayerlin Patricia Miranda Castro ordenando Valoración medicina interna
- 4.- Manifiesta el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA que el día 04 de noviembre de 2021, el médico tratante adscrito a Mutual Ser en la IPS 1ª la Dra. María Angelica Acosta Ariza ordeno consulta por primera vez en Cardiología.
- 5.- Agrega el accionante que la EPS Mutual ser autorizo el servicio ordenado para HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S la cual no tiene agenda disponible por lo que mutual no autoriza otro prestador con agenda disponible.

#### **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado diciembre 2 de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas Mutual Ser EPS, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Departamental Del Atlántico, Viva 1a Ips, House Care Medical IPS S.A.S., para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 2 de diciembre de la presente anualidad por vía correo electrónico las entidades accionadas VIVA 1A IPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO (Gobernación del Atlántico), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y MUTUAL SER EPS allegaron respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

Por su parte el Dr. LUIS ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ en calidad de secretario general y Jurídico de **VIVA 1A IPS** rindió el siguiente informe:

1. Alega que una vez revisada las pretensiones del usuario Sofanor De la Hoz Pedraza se permite informar que se asignó cita por valoración de cardiología para el día (06) de diciembre de 2021, a las 11:00 am con el Dr. Ivan Ruiz en HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.
2. En cuanto al transporte Solicitado por el accionante y su acompañante, no puede ser prestado por la entidad, debido a que no se encuentra incluido en el contrato con MUTUAL SER EPS, razón por la cual es a este Asegurador a quien le corresponde garantizar su prestación.
3. Teniendo en cuenta lo anterior la IPS VIVA 1A solicita denegar la Acción de Tutela interpuesta por SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA identificado con CC 7.456.059 por improcedente y por estar frente al hecho que VIVA 1 A IPS S.AS no ha violentado Derecho fundamental alguno.

Por otro lado, la **GOBERNACION DEL ATLÁNTICO** por intermedio de la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico manifiesta:

1. Que revisando la base de datos el accionante aparece en el ADRES Activo en MUTUAL SER EPS, en el régimen subsidiado, y de acuerdo con lo anterior, le corresponde a la E.P.S garantizar la atención en salud al usuario, (Art. 156 – 177 Ley 100 de 1993) y le corresponde al accionante adelantar los trámites pertinentes con las entidades correspondientes.
2. Arguye la Secretaria De Salud Departamental que no es prestadora de servicios de salud y de igual forma no tiene dentro de su competencia el manejo del aseguramiento en su territorio apoyándose en el artículo 44 de la ley 715 de 2001 y el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.
3. Solicitando así se excluya a la Administración del Departamento del Atlántico al no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegado por el accionante y se declare IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional respecto a la GOBERNACION DEL ATLANTICO por no tener acción, ni omisión en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

De igual forma La Dra. CLAUDIA PATICIA FORERO RAMIREZ en calidad de subdirector Técnico Adscrita a la Subdirección de Defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** rindió el siguiente informe:

1. solicitando desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acciona constitucional teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2. Agrega que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36 crea el sistema de Inspección, Vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la Cabeza de este.

Así mismo el suscrito CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ en calidad de Gerente Regional Atlántico de **MUTUAL SER EPS – S** presento respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA en base a las siguientes consideraciones:

1. Según historia clínica de la medico internista Dra. María Acosta de la IPS viva 1 A indica diagnostico COD. R072 dolor precordial, sin embargo, no contamos con evidencia alguna que confirme un diagnostico de infarto agudo de miocardio.
2. Señala que no hay evidencia que demuestre la atención recibida el 25 de octubre de 2021, en el Hospital Local de Malambo por parte de la Dra. Mayerlin Miranda, como tampoco una remisión por parte de esta, a medicina interna.
3. Manifiesta que el afiliado tuvo consulta por la especialidad de medicina interna el día 4 de noviembre, con la Dra. María Acosta Ariza quien remite autorización para la especialidad de Cardiología asignada a HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S, agrega que no les consta que la IPS no cuente con agenda disponible, y conforme a la información suministrada por la Coordinación Regional de atlántico no es cierto que se haya escalado solicitud de cambio de prestador a mutual ser EPS.

Conforme a la Pretensión de autorización de valoración por cardiología teniendo en cuenta lo anterior y en aras de brindar solución al afiliado se le programo consulta por especialidad de cardiología para el día 6 de diciembre a las 11:00am con el Dr. Iván Alfonso Ruiz, el cual ordeno tratamiento y autorizo prueba de esfuerzo cardiovascular, así mismo el afiliado manifestó haber recibido buena atención al igual que sus fórmulas médicas.

Frente a la pretensión de cobertura de transporte señala que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir, toda vez que, el municipio de malambo no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transporte y demás servicios complementarios (resolución 2503 de 2020).

Finalmente agrega que el afiliado no cuenta con orden del medico tratante para agotar el tramite contemplado en la resolución 3951 de 2016, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2018, por lo que no es posible garantizar dichas prestaciones, con cargo a la entidad promotora de salud.

Por lo anterior solicita Declarar improcedente la presente acción constitucional toda vez que no tiene orden del médico tratante, de conformidad con el precedente Constitucional y MUTUAL SER EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA por cuanto la entidad está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente.

Es de aclarar, que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

### **II.3.- PRUEBAS**

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia Cedula
2. Fotocopia de la orden Médica

Con la contestación allegada por MUTUAL EPS:

1. Historia Clínica
2. Acta de notificación telefónica con fecha del 7 de diciembre de 2021.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. Consulta ADRES.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Viva 1a Ips, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA considera que Mutual Ser Eps, Secretaria De Salud Municipal De Malambo, personería Municipal De Malambo, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud Departamental Del Atlántico, Viva 1a Ips, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no programar valoración por cardiología.

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no programar valoración por cardiología?

**III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto del derecho a la salud que pregona nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Guardiania Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”<sup>1</sup>

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>2</sup>

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.<sup>3</sup>

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”<sup>4</sup>

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Ibídem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ**

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

### **III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el hoy accionante Señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA quien cuenta con 73 años, evoca los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Mutual Ser EPS-S, Viva 1 A IPS S.A., al no programar valoración por cardiología.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección<sup>6</sup>. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad Viva 1ª IPS informa que programo servicio al usuario de valoración de cardiología para el día seis (06) de diciembre de 2021 a las 11:00 am con el Dr. Iván Alfonso Ruiz en HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.

Así mismo Mutual Ser EPS arrió contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que al afiliado se le programo consulta por la especialidad de cardiología para el día 6 de diciembre a las 11:00 am con el Dr. Iván Alfonso Ruiz, el cual ordeno tratamiento y autorizó prueba de esfuerzo cardiovascular.

Respecto a lo anterior esta agencia judicial observa que la EPS MUTUAL SER aporta con la contestación ACTA DE NOTIFICACION TELEFÓNICA celebrada el día martes 7 de diciembre de 2021, a las 11:46 am comunicándose al número 3127576335 con el afiliado DE LA HOZ SOFANOR c.c. 7.456.059 con la finalidad de brindar información programación de cita y/o procedimiento como se muestra en la siguiente imagen.

NIT: 806008394-7

**ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.**

Siendo las 11:46 am horas del día martes, 07 de diciembre de 2021, nos comunicamos al número telefónico 3127576335 responde el afiliado DE LA HOZ PEDRAZA SOFANOR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.456.059 con el fin de brindar confirmar la siguiente información:

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

Se confirma la asistencia a la consulta por CARDIOLOGIA programada el día 6 de diciembre 2021, a las 11:00 am, con el Dr. Iván Alfonso Ruiz de la IPS HOUSE CARE MEDICAL.

Afiliado manifiesta haber recibo una buena atención al igual que sus fórmulas médicas.

Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse con el número de teléfono 3114187371, página web [www.mutualser.org](http://www.mutualser.org) link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: [psrac@mutualser.org](mailto:psrac@mutualser.org) y buzón de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Estamos a su servicio.

Como constancia se firma en Malambo - Atlántico, el día martes, 07 de diciembre de 2021.

*Patricia Gómez Acosta*  
Funcionaria (a) Mutual SER EPS.

Calle 58 #88 1 - 238 sector La Macarena, Barranquilla  
Línea permanente de atención al usuario 01 8000 1168 82

Solicitando así al despacho se Declare improcedente la presente acción por cuanto la entidad está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente.

Por su parte, la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO indicó que NO es prestadora de servicios de salud, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio pues es competencia del municipio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De igual forma la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD arguye que los derechos conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, por lo que solicita su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

Es de Mencionar que la Secretaria De Salud Municipal De Malambo, la personería Municipal De Malambo, no se pronunciaron acerca de los hechos narrados por la accionante en la presente acción.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de VIVA 1 A IPS y MUTUAL SER EPS, es factible determinar para este despacho que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como es la programación del servicio al usuario consistente en autorizar valoración por cardiología, al quedar programada para el día 6 de diciembre de 2021, a las 11:00 am. Con el Dr. Iván Alfonso Ruiz.

Constatando así esta agencia judicial que mediante el acta de notificación telefónica realizada por la funcionaria de la EPS Mutual Ser al usuario se le notifico la programación de la cita y / o procedimiento.

Igualmente, el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA manifiesta en la consulta con el Dr. Iván Alfonso Ruiz que recibió buena atención al igual que sus fórmulas médicas, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de transporte para el afiliado y un acompañante se requiere contar con orden del médico tratante para agotar el trámite contemplado en la resolución 3951 de 2016, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2018. El accionante no allego orden por el médico tratante a la fecha del presente fallo.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor SOFANOR DE LA HOZ PEDRAZA contra MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, VIVA 1A IPS. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DESVINCULAR** de la presente acción a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**3.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co), [notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co), [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org), [salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co), [notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co), [lalvarez@viva1a.com.co](mailto:lalvarez@viva1a.com.co), [ljulio@viva1a.com.co](mailto:ljulio@viva1a.com.co)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d34351aaf69f3aee87e7e99cbd2deac321ee3e7a4eccbc35e41187c6859b2c7**

Documento generado en 13/12/2021 04:23:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N° 105

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : MARCO TULIO SUAREZ BONETT  
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez  
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00533-00  
Derecho : PETICIÓN

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre Trece (13) de dosmil Veintiuno (2021)

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, por la presunta violación del derecho fundamental de petición

### II.- ANTECEDENTES

El señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT Instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada se otorgue respuesta al mismo

### II.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Aduce el accionante que el 11 de noviembre de 2021 presentó ante la Alcaldía de Malambo, Atlántico derecho de petición por el proceso de adjudicación del bien inmueble ubicado en la calle 11 # 10 – 15 Barrio Centro de Malambo.
- 2.- Manifiesta que desde la fecha de presentación de la solicitud de petición han pasado los términos constitucionales y legales establecidos y aún no ha recibido respuesta formal.

### IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 7 de diciembre de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez al correo electrónico [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co) y vencido el término otorgado para ello, la entidad respondió al requerimiento realizado por el despacho para que se pronunciara sobre los hechos narrados por el accionante.

### V.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Derecho de petición presentado a la entidad.

### VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor MARCO TULLIO SUÁREZ BONETT, considera que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.  
RAD.08-433-4089-003-2021-00533-00  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 209  
MALAMBO, DICIEMBRE 14 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Así mismo la Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir,

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. RAD.08-433-4089-003-2021-00533-00  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 209  
MALAMBO, DICIEMBRE 14 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



“caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)³”. (Negrilla del despacho).

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez,

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Una vez examinado el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó solicitud de petición en fecha 11 de noviembre de 2021, en el que solicita respuesta con relación a la adjudicación del predio ubicado en la calle 11 # 10 – 15 barrio centro del Municipio de malambo.

Admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 11 de noviembre de 2021, manifestando el Dr. PETER JOSZEF KEPES GONZALEZ, que procedió a dar respuesta de fondo en el correo electrónico [marcotsuabonett@gmail.com](mailto:marcotsuabonett@gmail.com) a la petición realizada por el señor MARCO TULLIO SUARES BONETT el día 9 de diciembre de 2021, en el cual solicita respuesta con relación a la adjudicación del predio ubicado en la calle 11 No. 10 – 15 Barrio Centro del Municipio de Malambo.

Es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

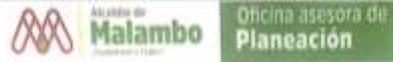
Ahora bien, se procedió analizar la contestación dada por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que la secretaria de Hacienda emite respuesta de manera precisa congruente y de fondo en cuanto a la petición de fecha 11 de noviembre de 2021, señalando que:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.  
RAD.08-433-4089-003-2021-00533-00  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 209  
MALAMBO, DICIEMBRE 14 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



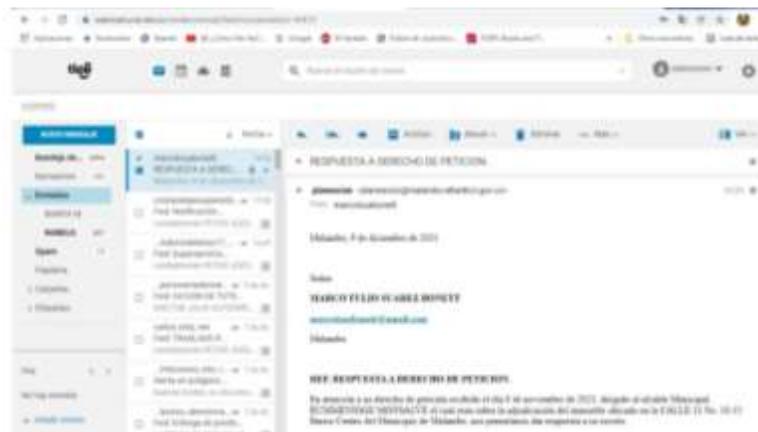
Realizando un estudio del expediente que se encuentra en nuestros archivos pudimos determinar las siguientes observaciones:

- El inmueble se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo, con la nomenclatura urbana C 11 10 15, referencia catastral No. 010001030002000, y figura en base de datos catastral a nombre de **MARBA DE LA PAZ CAMARGO VARELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.098 y folio de matrícula inmobiliaria No. 10001740013528000 tal y como consta en nuestra base de datos predial.



- Revisando el expediente, nos encontramos que existe otra solicitud de adjudicación realizada por el Dr. REINALDO FLORIAN CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.732.132 expedida en Malambo y TP 80108 del CSJ en representación de los señores LUGUER ENRIQUE, BELKYS RUTH, GABRIEL ANTONIO, AMELARDO ANTONIO, EJER FRANCISCO, ANGELA EXIMENA, GLORIA ESTHER, JAVIER Y RODOLFO CARRILLO como hijos de la señora MARIA DE LA PAZ CAMARGO VARELA, donde de igual manera expone sus consideraciones a tener en cuenta.
- Con relación al predio objeto de la controversia podemos determinar que no se trata de un predio municipal sobre el cual el Municipio de Malambo tenga la facultad ni se encuentre legitimado en este momento para poder realizar un acto administrativo donde se adjudique el derecho de dominio sobre el inmueble situado en la CALLE 11 No. 10-15 Barrio Centro.
- Asimismo, podemos colegir que existen controversias y pleitos entre particulares sobre la propiedad del inmueble en mención, y sobre el cual se han evidenciado diligencias judiciales y policivas donde no se podría tener claro quien es el verdadero poseedor del mismo, dejando a la oficina de planeación como también a la Alcaldía Municipal sin facultades ni la potestad de dirimir el conflicto de intereses existente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el jefe de la oficina Asesora de planeación del municipio de malambo envió respuesta de la petición al correo electrónico del accionante [marcotsuabonett@gmail.com](mailto:marcotsuabonett@gmail.com) el día 09 de noviembre como se muestra en la siguiente imagen



concluye esta agencia judicial que no ha existido vulneración a este derecho constitucional, por parte de la entidad accionada, pues se evidencia haberse satisfecho la petición al enviar respuesta de la petición el día 9 de diciembre de 2021, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Con lleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor MARCO TULIO SUAREZ BOMETT en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONMINAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos, [marcotsuabonett@gmail.com](mailto:marcotsuabonett@gmail.com)  
[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co) [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co) [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c00c44c17b30656f318966973a6f0d7a15351ab52978a644ef116772654ee12**

Documento generado en 13/12/2021 04:23:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00**

**ACCIONANTE:** YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.

**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**DERECHO:** SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que en fecha de 03 de diciembre del 2021, se procedió a requerir previa apertura del presente tramite de incidente de desacato evidenciándose respuesta por parte de la accionada 07 de diciembre en horario no hábil por lo tanto se tendrá por recibida en fecha 09 de diciembre de 2021, en la cual indica al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular, por lo cual solicitan rendido el informe requerido en el auto que antecede.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo 13 de diciembre del 2021

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre 13 del dos mil Veintiuno (2021).

La parte actora presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo de fecha 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021, que ordenó:

**1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL, de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN, contra COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**2.- ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de las siguientes 48 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para el pago de las incapacidades en favor de la señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN comprendidas desde el 22 de enero de 2021 y las que se generen con posterioridad a éstas hasta tanto no superare el día 540.**

**3.- DESVINCULAR de la presente acción a NUEVA EPS, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.**

**4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).**

**5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).**

Es de aclarar, que a través del proveído de fecha 03 de diciembre del 2021, se requirió a la parte accionada a fin que informara a este despacho acerca del cumplimiento del fallo mencionado, allegando

Notificado Mediante Estado No.209

Malambo, Diciembre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

este memorial en fecha 09 de diciembre de la presente anualidad ahora bien luego de la revisión del memorial evidencia este despacho que el memorial esta inconcluso toda vez que no manifiestan las razones del porqué del incumpliendo de la orden dada en fecha 13 de agosto de 2021 y confirmado en todas sus partes por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD en fecha 08 de octubre de 2021 esto de conformidad a lo aducido por la accionante señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN.

En razón de lo anterior el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora **YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN.**
2. Dar traslado a la entidad incidentada **COLPENSIONES.** del escrito presentado en fecha de 03 de diciembre del 2021 por la señora **YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN.** y se pronuncie al respecto en el término de 24 horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia, líbrese los oficios correspondientes.
3. **Notificar** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de los anexos del presente proceso. Adviértasele al accionado que tiene un término de Veinticuatro (24) horas para pronunciarse al respecto de los hechos que dieron origen al presente tramite, adicionalmente se le exhorta a la parte incidentada que una vez reciba la notificación del presente tramite proceda a allegar las contestaciones a la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Correos:

[yamagu@hotmail.com](mailto:yamagu@hotmail.com)  
[juancperezherazo@gmail.com](mailto:juancperezherazo@gmail.com)  
[adidperezabogado@gmail.com](mailto:adidperezabogado@gmail.com)  
[adpero13@gmail.com](mailto:adpero13@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da5d9266c524d2c5d1144e8a840f79074ff2e2772376851091d05fe9c27856**

Documento generado en 13/12/2021 03:15:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00534-00

**ACCIONANTE: LUIS HENAO MOLINA**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, COMANDO CENTRAL DE POLICÍAS DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO: TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 13 de 2021.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre 13 de dos mil veintiuno (2021).

El señor **LUIS HENAO MOLINA** instauro a través de apoderado judicial, la presente acción de tutela contra **ALCALDÍA DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, COMANDO CENTRAL DE POLICÍAS DE MALAMBO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de al **DEBIDO PROCESO**.

Sin embargo, examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe Inadmitirse por no reunir las exigencias toda vez que el poder allegado no cuenta con presentación personal ni se puede evidenciar que el poder se haya otorgado con las formalidades del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia la trazabilidad de correos, al respecto se hace necesario traer a colación **el artículo 86 de la Constitución Política Nacional plantea que la acción de tutela puede ser intentada, por sí misma o por quien actúe en su nombre**

En consonancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *establece que cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de la representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad); o en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa.*

Sin embargo, la Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha establecido que no toda persona puede asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquier otra persona para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela. Por ello, exige que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela, habrá de presentar el correspondiente poder especial o deberá expresar en la demanda constitucional que actúa en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar el proceso directamente.

Haciendo la salvedad de que el apoderado presento un poder, pero no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se hace necesario INADMITIR la acción de tutela y ordenar a la parte demandante que, en el término de TRES (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, subsane el correspondiente error, aportando el poder especial requerido para actuar. Con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.** INADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **LUIS HENAO MOLINA** instauro a través de apoderado judicial contra **ALCALDÍA DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, COMANDO CENTRAL DE POLICÍAS DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificado Mediante Estado No.209

Malambo, Diciembre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00534-00

**ACCIONANTE: LUIS HENAO MOLINA**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, COMANDO CENTRAL DE POLICÍAS DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO: TUTELA**

**2º. ORDENAR** al accionante que, en el término de TRES (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**5º NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte interviniente en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos: [ariasadolfan@gmail.com](mailto:ariasadolfan@gmail.com)  
[fucaribe2015@gmail.com](mailto:fucaribe2015@gmail.com)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LAJUEZA**

A.P

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787423790a40caf053e9961e946eeaeac8bfca7dfa10d0bd1764de46e84a4e91**

Documento generado en 13/12/2021 03:15:08 PM

Notificado Mediante Estado No.209  
Malambo, Diciembre 14 de 2021.  
La Secretaria,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00534-00

**ACCIONANTE: LUIS HENAO MOLINA**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, COMANDO CENTRAL DE POLICÍAS DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO: TUTELA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.209  
Malambo, Diciembre 14 de 2021.  
La Secretaria,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**PROCESO PENAL:** 084336001107201700970  
**RAD INTERNO.**08433-40-89-003-2021-00376-00  
**ACUSADOS:** CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 13 de 2021.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001107201700970.

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día 21 de Enero de 2021, a las 9.00AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001107201700970

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segunda Local de Malambo, Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG en el correo [jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co](mailto:jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co) al Acusado CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA en el correo [ctrillosacuna@gmail.com](mailto:ctrillosacuna@gmail.com), al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com), [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) a la víctima ANA MILENA ALVEAR SALCEDO en el correo [anaalvear960@gmail.com](mailto:anaalvear960@gmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** al señor CARLOS NERYS TRILLOS ACUÑA y la señora ANA MILENA ALVEAR SALCEDO a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78c868de36fb6fda390120caa3c2df5867ec8b541b206e08b280e4001dd4ce**  
Documento generado en 13/12/2021 03:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106202100683  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00151-00  
**IMPUTADO:** HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**AUDIENCIA:** VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reprogramar diligencia. Sirvase usted proveer.  
Malambo, Diciembre 13 de 2021.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO presentado por la Fiscal Segunda Local de Malambo Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG contra el imputado HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 087586001106202100683

#### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA.

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta que no obra carpeta contentiva de los Elementos Materiales Probatorios de la Fiscalía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

**1.- Señalar** la fecha del día 15 de Marzo de 2022, a las 10.00AM, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA, solicitada por presentado por la Fiscal Segunda Local de Malambo Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG contra el imputado HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106202100683

**2.- Notifíquese** para su debida y oportuna asistencia a la Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG en el correo [jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co](mailto:jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co) al imputado señor HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, en la dirección Calle 36C-28B-31 Ciudad Caribe II, Malambo-Atlántico, a la víctima DAYANA MARGARITA CABALLERO RAMIREZ en la Calle 36C No.28B-31 en el barrio CIUDAD CARIBE II Malambo-Atlántico, a su Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en la [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-Requierase** al señor Fiscal Segunda Delegado del Municipio de Malambo, a fin de que allegue escaneada la carpeta de la Fiscalía y **de igual manera informe a este despacho si el aquí investigado cuenta con alguna medida privativa de la Libertad.**

**4.-Requierase a** los señores HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.- Exhortar** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4f33633a5140177bbb806ef05063229bf8ee14e3b324633b2c697f116a30d**  
Documento generado en 13/12/2021 03:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106201700016  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2017-00196-00  
**IMPUTADO:** DANIEL DE JESUS BARRIOS MERCADO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**AUDIENCIA:** ACUSACION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reprogramar diligencia. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Diciembre 13 de 2021.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del ESCRITO DE ACUSACION presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. JAZMIN CABARCAS contra el imputado DANIEL DE JESUS BARRIOS MERCADO por el delito de HURTO CALIFICADO dentro del proceso Penal, Código Unico De Investigación CUI 087586001106201700016.

#### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente no fue posible el desarrollo de la audiencia, teniendo en cuenta que se informa por parte de la señora fiscal, encontrarse en turno con capturados, concurriendo virtualmente el señor defensor.

De lo anterior, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

**1.- SEÑALAR** la fecha del día 15 de Marzo de 2022 a las 9.00am, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACION DE ACUSACION solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201700016 que se sigue en contra del señor DANIEL DE JESUS BARRIOS MERCADO por el delito de HURTO CALIFICADO.

**2.- NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Segunda Delegada del Municipio de Malambo en el correo [jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co](mailto:jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co) al imputado DANIEL DE JESUS BARRIOS MERCADO en la Calle 3 No. 12 – 63 Barrio Gaitán de Sabanagrande, a la víctima ISRAEL COBOS PACHECO en la Carrera 16B No. 6A – 37 en Sabanagrande, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-REQUIERASE** a los señores DANIEL DE JESUS BARRIOS MERCADO, ISRAEL COBOS PACHECO a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Notifíquese el presente proveído de manera virtual, a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5bfb5109fad1081ff3c992a542331f6404894592e3fc0e54d29b6397d7a5c**  
Documento generado en 13/12/2021 03:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO PENAL: 087586001106202101857**  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00531-00  
**ACUSADOS:** ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
**AUDIENCIA:** FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reprogramar la fecha asignada a la presente diligencia. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 13 de 2021.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de la formulación de la acusación por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1.- Señalar la fecha del día 25 de Enero de 2022 a las 09:30 am, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

2.- **NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, Dr. JOSE ALBERTO AROCA VERGARA, en la dirección Carrera 45 No. 33-10, Piso 7, Oficina 6 Edificio Torre Manzur, correo [jose.aroca@fiscalia.gov.co](mailto:jose.aroca@fiscalia.gov.co), [aroca55@hotmail.com](mailto:aroca55@hotmail.com) al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA en la calle 4A No.1-171 en Soledad, al defensor DIEGO DANILO DE LA HOZ DE ARCOS en el correo [delahozdearcos@hotmail.com](mailto:delahozdearcos@hotmail.com) a la víctima CARLOS JULIO GARCIA RINCON en el correo [garciajulio241998@gmail.com](mailto:garciajulio241998@gmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.-**REQUIERASE** A LOS SEÑORES DEFENSORES DIEGO DANILO DE LA HOZ DE ARCOS en la Calle 79ª No.26B2 en el correo [jorgeaurbina@gmail.com](mailto:jorgeaurbina@gmail.com) y JESUS CHARRIS VARELA [charrisortiz@hotmail.com](mailto:charrisortiz@hotmail.com) a fin de que aporten la dirección de correo electrónico de los aquí investigados ROGER ANTONIO CHARRIS VARELA, LUIS FERNANDO BRAVO ANGULO, JORMAN JOSE GONZALEZ NIÑO, para su respectiva notificación y conexión en audiencia, lo cual deberá aportarse al correo [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.-**EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d96a9d75aec551b3624362303e5062beb3b7**  
**c45d39eb84e854224f81486b502**

Documento generado en 13/12/2021 03:13:05  
PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No.209 Del 14 de diciembre de 2021.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**  
**SECRETARIA**

**PROCESO PENAL:** 084336001261201700783  
**RAD INTERNO.**08433-40-89-003-2019-00296-00  
**ACUSADOS:** CARLOS ANDRES MEDINA AMAYA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho le proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 13 de 2021.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, en representación DEL DR. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, contra el señor CARLOS ANDRES MEDINA AMAYA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001261201700783.

**CONSIDERACIONES**

Visto y constado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente no fue posible llevar a cabo la audiencia dentro del proceso penal de la referencia, teniendo en cuenta que el señor defensor informa que va para audiencia de Allanamiento con fiscalía URA.

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día (2) de Febrero de 2022, a las 9.30AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001261201700783.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Primero Local de Malambo, Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA en el correo [nasserjosetorres@hotmail.com](mailto:nasserjosetorres@hotmail.com), [luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co), [nasser.torres@fiscalia.gov.co](mailto:nasser.torres@fiscalia.gov.co), al Acusado CARLOS ANDRES AMAYA MEDINA en la carrera 1B Sur No.5A-42 barrio Bellavista de Malambo, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com), [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) a la víctima Sra. NELLYRETH LARA NORIEGA en la calle 25C No. 28-76 barrio Concord de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** al señor CARLOS ANDRES AMAYA MEDINA y la señora NELLYRETH LARA NORIEGA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa06839e6d4a3f7d78c5bb4786b1d586d26e8d9dd105e10063f29839632043f**  
Documento generado en 13/12/2021 03:12:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**